----En la ciudad de Trelew, a los días de marzo del año dos mil --dieciocho, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“S. M., L. V. c/ S., M. de los Á. s/ Cobro de haberes e indemnización de ley” (Expte. 374 - Año 2017 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?; SEGUNDA: ¿Son correctos los honorarios regulados al letrado apoderado de la parte actora en la Sentencia Interlocutoria N° 171/2016?; TERCERA: ¿Son correctos los honorarios regulados al letrado apoderado de la parte actora en la Sentencia Definitiva N° 185/2017? y CUARTA:¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 482.----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------I. A fs. 461/467 el Juez de primera instancia dictó sentencia haciendo lugar a la demanda promovida por L. San Martín contra M. de los Á. S. por cobro de haberes e indemnización de ley. Condenó a la demandada a abonar a la actora en el plazo de diez días de consentida o ejecutoriada la sentencia la suma de $85.937,57 con más los intereses. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.----------

---Para decidir de este modo, el sentenciante valoró la prueba rendida en autos y concluyó en la existencia de la relación laboral invocada por la actora en la demanda con las modalidades en ella expuestas. Analizó luego el despido indirecto en que se colocó la actora y decidió que el mismo fue ajustado a derecho puesto que la trabajadora intimó fehacientemente la correcta registración de la relación laboral y el pago de diferencias salariales adeudadas y luego, frente al desconocimiento por parte de su empleadora, dio por terminada la relación. Entendió el Juez que, dado el modo en que resolvió la primera cuestión planteada —respecto de la fecha de ingreso y jornada laboral cumplida— el despido indirecto resultó justificado. Practicó liquidación de los rubros adeudados comprensivos de las diferencias salariales reclamadas y las indemnizaciones emergentes del distracto y de la deficiente registración.----------A fs. 468 la demandada apeló la sentencia definitiva y a fs. 469 apeló por altos los honorarios regulados al letrado apoderado de la actora. Concedidos los recursos a fs. 472, la demandada expresó sus agravios a fs. 473/476vta, los que no fueron contestados por la contraria.----------La demandada en sus agravios afirma que el juez *a quo* valoró de manera incorrecta la prueba testimonial y documental. Sostiene que los testimonios tienen como común denominador el ser “descripciones vagas” con la casualidad que todos expresan haber visto a la Sra. S. M. baldeando la vereda. Analiza pormenorizadamente los testimonios para concluir que tienen la doble característica de ser “vagos” en algunos aspectos y tener “precisión exacta” en otros. Sugiere que se trata de testimonios “guionados”. Sostiene que los testigos faltan a la verdad porque no han podido dar una descripción certera de la composición de la familia de la demandada. Señala algunas contradicciones. Afirma que

le resulta poco creíble que desde la óptica de una vereda se pueda confirmar la carga horaria de la Sra. S. M.. Concluye afirmando que las declaraciones de los testigos propuestos por la actora son generalizadas, contradictorias, vagas e imprecisas.----------

-Analiza luego los testimonios ofrecidos por su parte y concluye que sus dichos ponen en crisis las testimoniales ofrecidas por la actora. Le causa agravio que el sentenciante desechara el testimonio de A. O. por haber trabajado en relación de dependencia de la demandada puesto que, precisamente, declaró haber trabajado durante un período en el que la actora también afirmó haberse desempeñado bajo las órdenes de la misma empleadora. Considera que con este testimonio desvirtúa las afirmaciones de los demás testigos y de la propia actora. Considera que resulta arbitraria la sentencia por cuanto no valoró este testimonio que en su opinión resulta “esencial”. Destaca que la declaración de O. resultó confirmada con el informe de AFIP obrante a fs. 436/439. Considera, finalmente, que el testimonio de M. de las M. M. también corrobora su postura pues declaró inequívocamente: “no, no la conozco”. ----------

----------II. No me resulta posible acompañar a la demandada en sus agravios. Tal como sostiene el sentenciante, negada la relación laboral —o alguno de sus extremos tales como la fecha de ingreso o la extensión de la jornada laboral como ocurrió en autos—, la carga de la prueba recae sobre la parte actora (art. 381 CPCC). En virtud de este principio procesal, el juez de primera instancia, analizando las probanzas de la causa y aplicando las reglas de la sana crítica, consideró probada la relación laboral entre las partes con el alcance dado por la actora en su demanda.----------

------La prueba constituye la actividad procesal encargada de producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos y supone un imperativo del propio interés del litigante quien, a su vez, corre el riesgo de obtener una decisión desfavorable en el caso de adoptar una actitud omisiva (Kopex Sudamericana S.A.I. y C. vs. Provincia de Buenos Aires s. Daños y perjuicios - 19/12/1995 - Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación - Fuente: Base de Datos de Jurisprudencia de la CSJN - Cita: RC J 109842/09).----------

----En la causa que hoy me ocupa, y analizadas en su totalidad las declaraciones testimoniales así como la restante prueba producida, no veo otra solución a la presente que confirmar la sentencia apelada en este aspecto. En mi opinión, y tal como concluyera el juez de grado, la actora logró demostrar la existencia de la relación laboral con el alcance dado en la demanda en cuanto a la fecha de ingreso y jornada laboral cumplida. Los cuatro testigos ofrecidos por la actora coincidieron al respecto dando suficiente y satisfactoria razón de sus dichos. Y, por otra parte, los dos testimonios invocados por la demandada en sus agravios no logran conmover la anterior conclusión.----------

----------De este modo, y analizado a la luz de la sana crítica, el testimonio de O. fue correctamente dejado de lado por el sentenciante. Si bien esta persona declaró haber trabajado como empleada doméstica de la demandada en parte del período denunciado por la actora, lo cierto es que la AFIP

informó que "*la Sra. O., A. J. … desde el período 2008 al 2016 no ha sido registrada por la Sra. S., M. de los Á."* (fs. 423). Y respecto del informe de AFIP obrante a fs. 436/439 que cita la demandada en sus agravios, cabe destacar que del mismo surge que fueron realizados aportes a favor de O. pero no surge quién realizó esos aportes. De modo que resulta correcta la decisión del sentenciante de dejar de lado este testimonio por no haber sido corroborado por otros medios de prueba y resultar francamente

contradictorio con los cuatro testigos ofrecidos por la actora. ----------

-En cuanto al testimonio de M., coincido también con el juez de grado en su valoración. Surgen de sus dichos contradicciones —especialmente en cuanto a los horarios— que hacen que su declaración no logre conmover las conclusiones a las que se llega analizando de manera conjunta los cuatro testimonios ofrecidos por la parte

actora. ----------

----En este punto cabe destacar que: "El juez laboral tiene amplia libertad de apreciación de la prueba, dentro de ese ámbito se encuentra la facultad de seleccionar y de jerarquizar las fuentes y los medios probatorios. El sistema de la sana critica da libertad al juez para formar libremente su convicción estableciendo los fundamentos de la misma, y que esa libertad le permite al magistrado prescindir de aquella prueba que lo obliga a tener por cierto lo que no siente como tal, y apoyar su razonamiento en aquella otra que lo conduzca al convencimiento intimo de cómo han sucedido en realidad los hechos" (Ubelhartt, Raúl Horacio vs. BBVA Banco Francés S.A. s. Cobro de pesos - Recurso de casación - 13/05/2011 – Corte de Justicia de Catamarca - RC J

10176/11). ----------

----Finalmente, creo oportuno recordar un voto de quien fuera mi colega de Sala, Dr. Velázquez, que con su inconfundible pluma dijo: "*En punto a que los deponentes no habría podido percibir el trabajo del demandante a lo largo de toda la extensión de las jornadas, a cuento viene recordar que para ser testigo presencial no es indispensable que el declarante haya percibido íntegramente los hechos, bastando en cambio que ello haya ocurrido con alguna porción de los acontecimientos, de manera tal que pueda reconstruirse con seguridad el desarrollo de los sucesos mediante una apreciación en conjunto de toda la prueba producida (esta sala, c. 20.842 S.D.L. 60/05, c. 21.071 S.D.L. 10/06, c. 93/10 S.D.L. 13/10, c. 56/11 S.D.L. 10/11), como debe ser valorada precisamente la testifical, pues es doctrina pacífica y recibida que ella ha de evaluarse en conglomerado, relacionando unas declaraciones con otras como integrantes del plexo que son, y no escindiéndolas en compartimientos estancos, desconectadas entre sí (art. 390 C.P.C.C. su doc.; este cuerpo, c. 21.157 S.D.L. 20/06, c. 425/09 S.D.L. 56/09, c. 113/10 S.D.L. 16/10, c. 233/11 S.D.L. 27/11). Coordinadas así todas las deposiciones, nada serio las hace sospechosas de mendacidad, la que por otra parte no se presume, en tanto, cual ha subrayado la doctrina, el testimonio se funda en la doble presunción de la conformidad del conocimiento del testigo con la realidad y de su fundamento moral; es decir, que el testigo no se ha engañado y que no trata de engañar al juez (confr.: Alsina, "Tratado...", 2da. ed., EDIAR, Bs. As. 1958, III-530/531, nros. 1 "a" y 2 "b"; Framarino dei Malatesta, "Lógica de*

las pruebas...", Ed. Temis, Bogotá 1964, II-53/63)" (voto del Dr. Velázquez en SDL 11/2016).----------Por lo expuesto, propongo al acuerdo el rechazo de los agravios expresados por la
parte demandada. ----------

----III. Por los fundamentos dados considero que la sentencia apelada debe ser confirmada en todo cuanto fuera materia de agravio con costas de alzada a la demandada vencida (art. 57 Ley XIV n°1). En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios del Dr. Juan Ignacio Chachero se regulen en la suma equivalente al 3,71% del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4). ----------

----Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

--**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expresó: ----------

I.- En el voto precedente la Dra. Spoturno reseñó el pronunciamiento apelado e individualizó los agravios expresados por la demandada. Por tal motivo y para evitar innecesarias reiteraciones, sólo voy a puntualizar que en la sentencia apelada el juez de primera instancia hizo lugar a la demanda promovida por L. V. S. M. por considerar acreditada la fecha de inicio de la relación laboral y jornada laboral denunciada en demanda y por encontrar ajustado a derecho el despido indirecto dispuesto por la nombrada, condenando en definitiva a la demandada a abonar a la actora la suma de $85.937,57 con más intereses. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------II.- La demandada a fs. 468 apeló la sentencia y a fs. 469 apeló los honorarios regulados al letrado de la actora por altos. Concedidos los recursos, mediante presentación de fs. 473/476 expresó agravios.----------III.- La sentencia – Agravios formulados.----------A modo de apretada síntesis de los fundamentos de la sentencia recurrida cabe puntualizar que el Juez de primera instancia después de analizar y valorar la prueba producida en autos, en especial la prueba testimonial, concluye que corresponde tener por acreditada la relación laboral invocada en la demanda con las modalidades allí expuestas y por otra parte sostiene que debe considerare ajustado a derecho el despido indirecto dispuesto por la actora. ----------

----La accionada al expresar agravios dirige sus críticas fundamentalmente a la apreciación de la prueba testimonial efectuada por el juzgador. En tal sentido sostiene que el Juez de la Instancia Primera yerra al efectuar la valoración de la prueba testimonial y documental producida en autos, afirmando que las declaraciones de los testigos ofrecidos por la actora contienen descripciones vagas, pero con la particularidad de ser contundentes a la hora de asegurar los hechos de extrema precisión como la época, los días y horarios que prestaba servicios la actora.----------Después de reseñar los dichos de los testigos ofrecidos por la parte actora y expresar que considera

que sus declaraciones son generalizadas, vagas e imprecisas, afirma que las declaraciones de los testigos A. J. O. y M. de las M. M., ofrecidos por su parte, ponen en crisis los testimonios de los testigos ofrecidos por la accionante.----------En tal sentido, respecto del testimonio de O. sostiene que acredita la existencia de una relación de dependencia de la nombrada con la demandada, lo que a su criterio pone en jaque los períodos de trabajo alegados por la actora en demanda y debió ser considerado por el Juez de grado, quien afirma no valoró que la declaración referida se encuentra confirmada por el Informe de AFIP de fs. 436/439. En cuanto al testimonio de M., expresa que de haber prestado la actora servicios en el horario alegado en demanda, la nombrada la hubiera conocido, mientras que afirmó no conocerla.----------En definitiva la accionada sostiene que la sentencia apelada resulta arbitraria por no haber valorado el Juez la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.----------Ante dichos argumentos recursivos, debo anticipar que coincido con el voto de la colega preopinante en tanto postula la confirmación de la sentencia, ya que como señala el Juez de primera instancia en autos la actora demostró la fecha de ingreso y la jornada de trabajo alega en demanda.----------Analizada la totalidad de prueba producida en autos de forma conjunta, entiendo que las conclusiones del juez de grado son correctas en lo que respecta a la prueba de la fecha de inicio de la relación laboral y a la jornada de trabajo alegada por la actora. Ello es así, ya que, pese a los cuestionamientos efectuados por la accionada, de los testimonios prestados por M. V., M. S., H. D. y O. R., surge que la actora se desempeñó como empleada doméstica de la accionada, que trabajaba entre las ocho de la mañana y las cuatro de la tarde y que dicha relación se extendió durante el período alegado en el escrito inicial. ----------Que la testigo M. M., haya expresado no conocer a la actora, cuando de su declaración surgen contradicciones respecto del posible horario en que concurría al domicilio de la accionada, como señala el juez de Primera Instancia, es insuficiente para restar valor probatorio a los testimonios antes nombrados y en modo alguno demuestra que la actora no prestara servicios en el horario alegado en demanda. ----------En relación al testimonio de O., quien afirmó haber realizado tareas domésticas para la accionada de lunes a viernes a partir de las 14 hs, desde fines de 2007 hasta principio de 2009, como señala el Juez de primera instancia, ante la ausencia de respaldo en otras pruebas, los dichos de la nombrada son insuficientes para desacreditar y restar valor probatorio a lo expresado por los testigos de la actora. Al respecto cabe destacar que según informa la AFIP a fs. 423 O. no fue registrada como empleada por la demandada y respecto de los aportes que surgen del informe de fs. 436/439, no pude vincularse con relación laboral alguna por no constar por quién fueron efectuados.----------

----En razón de lo hasta aquí apuntado, entiendo que la sentencia no puede ser calificada de arbitraria como entiende la accionada, ya que el Juez de grado después de valorar la prueba producida en su totalidad, vinculando y analizando de manera conjunta la prueba testimonial e informativa aportada, asignó plena eficacia probatoria a los testimonios

prestados por M. V., M. S., H. D. y O. R. y conforme sus dichos tuvo por acreditada la época de inicio de la relación laboral y la jornada de trabajo alegadas en demanda.----------Siendo ello así, cabe destacar que la prueba testimonial "debe ser valorada en su conjunto y en conjunto con los demás medios de prueba producidos, debidamente examinados de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y atendiendo para ello a las circunstancias o motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de sus declaraciones" (Kielmanovich Jorge L. – Teoría de la Prueba y Medios Probatorios - pág. 330/331 – Rubinzal-Culzoni Editores). Por tal razón, en el terreno de apreciación de la prueba testimonial el juzgador puede inclinarse por la que le merece mayor credibilidad, en concordancia con los demás elementos de mérito que puedan obrar en el expediente, siendo en definitiva ello una facultad privativa del magistrado, ya que conforme al sistema de la sana crítica, se reserva al arbitrio del juzgador la concreta determinación de la eficacia de la prueba según las reglas lógicas y máximas de la experiencia, las que en autos no aparecen vulneras.---------- Sin perjuicio de considerar correcta la valoración de prueba efectuada por el Juez de grado y de entender que en autos con la declaración de los testigos M. V., M. S., H. D. y O. R. se acreditó la extensión de la relación laboral y la jornada de trabajo alegada en demanda, igualmente cabe consignar que si las declaraciones de los testigos ofrecidos por la demandada pudiera genera alguna mínima duda respecto de la apreciación de los testimonios referidos, dicha apreciación debe efectuarse en el sentido más favorable para la trabajadora (art. 9 2do. párrafo
LCT).----------
-Por lo hasta aquí expresado, coincido con la vocal preopinante en cuanto propuso el rechazo de los agravios expresados por la accionada.----------
-Desestimados los agravios articulados por la parte demandada, acompaño la propuesta de la Dra. Spoturno de confirmar en todo cuanto fuera materia de agravios la sentencia de primera instancia, con costas a la apelante vencida (arts. 57 Ley XIV n°1 y 69 del CPCC). Conforme a la extensión, calidad y resultado de las tareas profesionales de segunda instancia, propongo que los honorarios del Dr. Juan Ignacio Chachero se regulen en el 3,71% del monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa procesal oportuna (arts. 5, 6, 8, 13, 46 de la Ley XIII n° 4).----------A la primera cuestión me expido entonces por la AFIRMATIVA. ----------
----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expresó: ----------
-Mediante SI Nº 171/2016 (fs. 427/428) se rechazaron las revocatorias planteadas por la demandada contra las providencias de fs. 396 y 399 y se regularon los honorarios del apoderado de la actora en la suma de $2.885 más el 30% por mandato.----------
Estos honorarios fueron apelados por altos por la demandada condenada en costas, recurso que fue concedido a fs. 432 con efecto diferido.----------
-Analizadas las constancias de la causa así como también la extensión, calidad y resultado de las tareas cumplidas por el profesional mencionado, teniendo en cuenta el tipo de trámite en el cual fueron regulados los honorarios atacados, la vinculación del incidente

con el proceso principal, no se advierte que los estipendios sean altos, ni que se aparten de las previsiones legales posibles para el caso, y tampoco que se separe de las pautas que podría emplear esta Alzada (conf. Passarón–Pesaresi, "Honorarios judiciales", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2008, T. 2, ps. 11, 39 y 95).----------Por ello propongo al acuerdo confirmar los honorarios regulados mediante S.I. N° 171/2016 (arts. 5, 6, 8, 18 y 32 de la Ley de Aranceles). ----------

-Por lo expuesto a esta cuestión me pronuncio POR LA AFIRMATIVA.----------

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Peral expuso:----------

Respecto de los honorarios regulados a favor del apoderado de la actora en S.I. N° 171/2016, que fueron apelados por altos por la demandada condenada en costas. Teniendo en cuenta el trámite en que fueron regulados dichos honorarios, su vinculación con el proceso principal y conforme las pautas de la ley arancelaria local, voy a coincidir con la colega preopinantes, en tanto considera que los honorarios en cuestión no resultan elevados y propone su confirmación (conf. arts. 5, 6, 8, 18 y 32 Ley XIII N° 4). ----------

-En virtud de lo apuntado, a esta cuestión me expido por la AFIRMATIVA. ----------

----**A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expresó:----------

-Los honorarios regulados en la sentencia definitiva N° 185/2017 al Dr. Darío Vilche Castiglione fueron apelados por altos por la demandada condenada en costas.----------

-Analizadas las constancias de la causa así como también la extensión, calidad y resultado de las tareas cumplidas por el profesional mencionado, entiendo que los honorarios regulados en el grado no pueden tacharse de altos por lo que propongo al acuerdo su confirmación (arts. 5, 6, 8, 18 y 46 de la Ley de Aranceles). ----------Por lo expuesto a esta cuestión me pronuncio POR LA AFIRMATIVA.----------

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. Peral dijo:----------En relación a los honorarios regulados a favor del Dr. Dario Vilche Castiglione en la sentencia definitiva que por el presente propongo confirmar y que fueron apelados por altos por la demandada, una vez más voy a coincidir con la Dra. Spoturno, ya que teniendo en cuenta las tareas cumplidas y el resultado obtenido, el porcentaje regulado resulta ajustado a las pautas previstas en la ley arancelaria local (arts.5, 6, 8, 18 y 46 ley XIII N° 4).----------

-Por lo expresado, a esta cuestión me expido por la AFIRMATIVA.----------

----**A LA CUARTA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expresó:----------

-Visto el acuerdo alcanzado al tratar la cuestión precedente, corresponde:----------A) CONFIRMAR la sentencia definitiva apelada en todo cuanto fuera materia de agravios con costas de alzada a la demandada vencida.----------B) CONFIRMAR los honorarios regulados al letrado apoderado del actor en la SI N° 171/2016 y en la SD N° 185/2017.----------C) REGULAR, por las labores cumplidas en esta instancia, los honorarios del Dr.

Juan Ignacio Chachero en la suma equivalente al 3,71% del monto del proceso. ----------
--D) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------
Tal mi voto.----------

A LA CUARTA CUESTIÓN, El Dr. Peral expresó:----------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. ----------Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse vacante la restante vocalía de la Sala (Arts. 7° y 8º Ley V Nº 17). ----------

----Trelew, de marzo de dos mil dieciocho.----------

-En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

------CONFIRMAR la sentencia definitiva apelada en todo cuanto fuera materia de agravios con costas de alzada a la demandada vencida.----------

CONFIRMAR los honorarios regulados al letrado apoderado del actor en la SI N° 171/2016 y en la SD N° 185/2017.----------

-REGULAR, por las labores cumplidas en esta instancia, los honorarios del Dr. Juan Ignacio Chachero en la suma equivalente al 3,71% del monto del proceso.----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 - SDL. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER SECRETARIO DE CÁMARA